INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/733/2013/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/749/2013/I E IVAI-REV/791/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE

Xalapa, Enríquez, Veracruz a quince de agosto de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/733/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/749/2013/I E IVAI-REV/791/2013/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, por falta de respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, a las solicitudes de información de catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

I. El catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece, ---------- presentó tres solicitudes de acceso a la información Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Las solicitudes con folio 0230513 y 00230413, fue la misma y solicitó:

Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros del cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados

En la solicitud con folio 00261913, requirió:

Monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento, Relación total de la plantilla de los trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente, y con cuantos operaba la pasada administración es decir, con cuantos la recibieron Detallar se la plantilla laboral aumento o disminuyó.
Relación de los apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el año de 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz dió respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto, e indicó:

A la solicitud con folio 00230523, el veintiocho de mayo de dos mil trece manifestó:

ESTIMADO CIUDADANO, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ESTA EN ESPERA DE QUE EL DEPARTAMENTO AL QUE SE SOLICITO LA INFORMACION NOS DE LA DEBIDA CONTESTACION. LIC. RICARDO WALL REYES, TITULAR DE LA UAI.

A la solicitud con folio 00261913, el treinta de mayo de dos mil trece, manifestó:

Estimado ciudadano, estamos en espera de que sea recabada y entregad la información que usted solicita, por su atención gracias. Lic. Ricardo Wall Reyes, Titular de la UAI.

A la solicitud con folio 00230413, el doce de junio de dos mil trece respondió:

ESTIMADO CIUDADANO ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL OFICIO EN EL CUAL SE LE HACE LA DEBIDA CONTESTACION A SU SOLICITUD.

Sin que conste archivo alguno como lo indica.

III.- El diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, ---------- interpuso recurso de Revisión ante este Instituto, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en el ocurso expone como acto impugnado: "NO ATENDIO MI RESPUESTA" y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad:

En los Recurso de Revisión IVAI-REV/733/2013/III e IVAI-REV/749/2013/I:

LA SOLICITUD FUE TOTALMENTE IGNORADA, NO SE ATENDIO Y NO SE DIO RSPUESTA, TAL COMO LO HE MANIFESTADO, EN LOS DEMAS RECURSOS PROMOVIDOS.

En el Recurso de Revisión 791/2013/III:

SE OMITE LA INFORMACION SOLICITADA.

IV. A partir del veintiuno de junio del año en curso, se turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión y sus acumulados en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de cinco de agosto de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12 inciso a), fracción III, 14 fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la

información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 fracción IV de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión y sus acumulados cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema Vía INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de entrega de las información y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión y sus acumulados que se resuelven.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz y los agravios que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso y sus acumulados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de entrega de la información, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la falta de respuesta a la solicitud u omisión de entrega de la

información solicitada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó tres solicitudes de acceso a la información Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, Veracruz, el catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece; sin embargo, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7, 26 a 36, 38 a 46 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, dio respuesta a las solicitudes de información, omitiendo la entrega de la información requerida, pero además el veinticinco de junio, uno y dos de julio de dos mil trece, durante la substanciación del Recurso, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz y a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Ricardo Wall Reyes, compareció al Recurso y mediante oficios UAI/2013/016, UAI/2013/017 y UAI/2013/018, da contestación a los mismos, proporcionando respuesta extemporánea e información, oficios en los que indicó:

Considerando la información solicitada, manifiesto que, debido a que el volumen de la documentación que solicito el recurrente, me fue imposible hacerle la entrega por medio del Sistema Infomex ni por ningún medio electrónico.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, dio respuesta oportuna dentro del término de Ley, empero omitió la entrega de la información, sin embargo, durante la substanciación del recurso a través del Titular de su Unidad de Acceso Licenciado Ricardo Wall Reyes, compareció al mismo y proporciono respuesta extemporánea, empero omitió la entrega de la información requerida manifestando que la misma no pudo entregarse por INFOMEX ni por ningún medio electrónico, debido a su volumen, lo que resulta insuficiente para tener por cumplidas las solicitudes de acceso de ---------- y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la

materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 27, 28, 34, 35 fracciones V, IX, XX, 36 fracciones XXIV y XVII, 37 fracciones I y II, 46 fracción VII, 60 Bis fracción VII, 68, 70 fracción IV, 72 fracción IV, 104 y 187 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; , 1, 2, 7, 8, 9, 13, 30, 56 al 68 de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual tiene el carácter de pública en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 11 y además parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 fracciones IX, XXX y XXXI al igual que lo establecido en los preceptos 18 y 57 de la Ley 848 de la materia , es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente Vía Sistema INFOMEX-Veracruz por medio del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública Licenciado Ricardo Wall Reyes, compareció al Recurso dando contestación a los mismos, mediante oficios UAI/2013/016, UAI/2013/017 y UAI/2013/018, oficios en los que indicó:

Considerando la información solicitada, manifiesto que, debido a que el volumen de la documentación que solicito el recurrente me fue imposible hacerle la entrega por medio del Sistema Infomex ni por ningún medio electrónico.

Lo que resulta insuficiente para tener por cumplidas las solicitudes de acceso a la información del Recurrente, pues el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 57.1, 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indican:

Artículo 57.1.- Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59.1.- Las Unidades de Acceso responderán a la solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a la de su recepción, notificando:
Fracción I.- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso el costo de reproducción y envío de la misma;

Esto es, el Sujeto Obligado en la comparecencia al recurso al emitir su contestación refiere su imposibilidad de realizar la entrega de la información requerida en la forma en que le fue solicitada, Vía sistema INFOMEX-Veracruz o correo electrónico, sin embargo omitió poner a disposición del Requirente la información solicitada en la forma en que la genera, resguarda y mantiene en su poder, así como para el caso de ser requerido, manifestarle el costo de gastos de reproducción y/o en su caso envío.

Además de que parte de lo solicitado forma parte de las obligaciones de transparencia que los Sujetos Obligados, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición alguna de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XIII y 9 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así la información requerida en la solicitudes con folio 00230513 y 00230413 en la que solicita la *relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados,* es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, es información pública que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, administra, genera y/o posee, en el ejercicio de sus atribuciones, al realizar pagos de los aguinaldos a los miembros de cabildo y personal de confianza, de ese Ayuntamiento, por los periodos requeridos, quienes además son servidores públicos y para el debido cumplimiento de ello, expide el correspondiente comprobante .

En este sentido, lo solicitado por el particular, consistente en comprobantes de los aguinaldos por el periodo dos mil once y dos mil doce, de los miembros de cabildo y personal de confianza, debe ser proporcionado habida cuenta que se trata de información que tiene el carácter de pública en términos de los artículos 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 11, *in fine,* y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe permitirse el acceso a la misma. Debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se encuentren, y proporcionar únicamente aquella información que tenga el carácter de pública según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita y en los numerales 6 fracción IV, 10, 29, 30 fracción I inciso a y b y 34 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del

trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, entre otras prestaciones del trabajador, mismos que deberá eliminar la entidad municipal al permitir el acceso y proporcionar la información solicitada.

Debido a la manera en que el particular solicitó la información, esto es, la relación de pagos y comprobantes de los aguinaldos, debe considerarse que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública, conforme a los artículos 7.2, 11, *in fine,* y 18 de la Ley de la materia; porque si bien lo solicitado se relaciona con la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley 848 de la materia, relativa a información consistente en remuneración por concepto de aguinaldos otorgados a servidores públicos, lo cierto es que la citada fracción no contempla los comprobantes como obligación de transparencia, de ahí que se ordene su entrega en términos de información pública consistente en comprobantes de los aguinaldos por el periodo dos mil once, dos mil doce, de los miembros de cabildo y personal de confianza.

Así respecto a la solicitud con folio 00230413, en la que requiere el *monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento* y la *relación de los apoyos otorgados en dinero o en especie a personas físicas o morales en el año 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos,* tales cuestiones corresponden a obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 fracciones IX y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior porque dichas fracciones señalan lo siguiente:

8.1.- Los Sujetos Obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con su atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

IX.- El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaria de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizaos permanentemente por las Tesorerías Municipales;

Fracción XXX.- Los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso el uso y destino de dichos recursos.

A su vez los lineamientos Decimo quinto y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública,* establece:

Decimo quinto.- En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Vigésimo cuarto.- Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:

a). El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
b).- Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
c).- La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo Sexto.

Así, atendiendo a los preceptos antes citados y transcritos, dicha información deberá de ser proporcionada por tratarse de información pública y parte de ella formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, que

deben publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracciones IX, XXX y XXX, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamiento Décimo quinto y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

En este orden, asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de proporcionar al Requirente la información requerida.

Así, aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía INFOMEX-Veracruz, sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, de nueva respuesta y proporcione vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz, notificando a la parte recurrente la modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero de manera gratuita por haber sido omiso en contestar dentro del término que prevé el numeral 59 de la Ley de la materia; no obstante si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, ha generado y/o conserva parte de la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida. además, que se trata de un Municipio de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus

siglas INEGI, consultable en la dirección o link electrónico identificado como: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **SON FUNDADOS** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto recurrido, **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz que de nueva respuesta y proporcione al Revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, la información solicitada en la correspondiente solicitudes de acceso a la información de catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y tiene en su poder. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, que de nueva respuesta Vía Sistema INFOMEX-Veracruz y proporcione al Revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitudes de acceso a la información, de catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública . Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Fernando Aguilera de Hombre, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Luis Ángel Bravo Contreras y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos